

Proceso:	Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2010-00511-00
Demandante:	MARÍA ELENA VÁSQUEZ ROJAS
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la Dra. María Daniela Ardila Manrique, actuando como apoderada sustituta de Colpensiones, presenta solicitud de nulidad con base en el numeral 2 del art. 133 del CGP (archivo 04), señalando que no se tramitó el grado jurisdiccional de consulta. Provea.

Cúcuta, 13 de junio de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de junio de dos mil veintidós.

LA NULIDAD PLANTEADA.

Se encuentra al despacho para resolver solicitud de nulidad propuesta por la demandada Colpensiones (archivo 04), de la cual se corrió traslado el día 07 de junio de los presentes (archivos 05 y 06), sin que la parte demandante descorriera traslado.

Cita como causal de nulidad la contemplada en el num. 2 del art. 133 del CGP, señalando que se pretermitió la etapa procesal correspondiente al grado jurisdiccional de consulta, pues el día 02 de septiembre de 2011 se profirió sentencia condenatoria contra Colpensiones, frente a la que no se interpuso recurso alguno y tampoco se envió al superior para conocer la consulta.

Como fundamento normativo expone el art. 69 de CPT y SS, modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007, y cita las sentencias T-661/14, C-424/15, entre otras, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia de fecha 02 de septiembre de 2011 y se ordene tramitar el grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES.

Al tratarse de una solicitud de nulidad, es necesario primero revisar si la petición cumple con los requisitos para su alegación, conforme lo establece el art. 135 del CGP:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Resaltado propio)

En virtud de la norma transcrita, se tiene que la entidad que la propone se encuentra legitimada en la causa, pues Colpensiones es la sucesora procesal del extinto Instituto de Seguros Sociales en virtud del art. 35 del Decreto 2013 de 2012, en concordancia con el art. 68 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión normativa del art. 145 del CPT y SS. En similar sentido,

expresa la causal en que sustenta su solicitud (num. 2, art. 133 del CGP) y expone de manera clara los hechos en que se fundamenta, cumpliendo con lo solicitado

Ahora bien, en cuanto a la causal invocada que es la contemplada en el num. 2 del art. 133 del CGP, que dispone la nulidad “cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”, atendiendo que no se tramitó el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPT y SS, han de realizarse las siguientes precisiones para su resolución.

La parte demandada es una entidad descentralizada del orden nacional, de la que es garante la Nación en cuanto al pago de las pensiones a su cargo con los recursos que para el efecto se destinan en el presupuesto nacional, por lo que deviene claro que la sentencia dictada dentro del presente asunto debe ser revisada en grado jurisdiccional de consulta, de acuerdo a lo establecido en el art. 69 de CPT y SS, modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007, debiéndose informar al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior. La norma referida dispone:

“ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

*También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a **aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante**. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”* (Resaltado propio).

La honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en auto AL 4088 del 23 de julio de 2014, dentro del proceso con radicación 60884, señaló “De manera que en este asunto el grado jurisdiccional de consulta debe operar por ministerio de la Ley. Por tanto, la sentencia no cobra ejecutoria hasta tanto no se surta dicho grado, pues conforme lo dispone el art. 69 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007, solo “serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren desfavorables a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante», siendo esta última hipótesis la aplicable al caso en estudio”.

Por otro lado, del acta de reparto consta que el presente proceso se radicó el 10 de noviembre de 2010, fecha en la que ya había empezado la aplicación de la Ley 1149 de 2007 en distrito judicial de Cúcuta, conforme lo dispuso el Acuerdo No. PSAA10-7334 del 05 de octubre de 2010 al señalar que la entrada en operación de la citada Ley iniciaba el 02 de noviembre de 2010.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dictó sentencia de primera instancia el 02 de septiembre de 2011, la cual fue adversa al extinto ISS (hoy Colpensiones), deviene claro que era necesario tramitar el grado jurisdiccional de consulta y por lo tanto la mentada providencia no cobra ejecutoria hasta que no se adelante dicha actuación.

En consecuencia, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto dictado en audiencia del 02 de septiembre de 2011 con el que se declaró en firme la sentencia, ordenándose la remisión al superior funcional para que se surta el grado jurisdiccional de consulta establecido en el art. 69 de CPT y SS, modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007.

Se deja constancia que, dentro del expediente no reposa que el Juzgado haya autorizado pagos mediante depósitos judiciales, pero obra en el expediente Resolución SUB74264 del 20 de marzo de 2008 donde Colpensiones resuelve dar cumplimiento al fallo judicial y liquida el

retroactivo en suma de \$4.010.268, indicando que giró dichos valores en la nómina de abril de 2018.

De igual forma, se tendrá como apoderada SUSTITUTA de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la Dra. MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE, identificada con C.C. No. 1.098.775.232 y T.P. No. 310.742 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder de sustitución que reposa en el archivo 07 del expediente digital. Se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto dictado en audiencia del 02 de septiembre de 2011 con el que se declaró en firme la sentencia, ordenándose la remisión al superior funcional para que se surta el grado jurisdiccional de consulta establecido en el art. 69 de CPT y SS, modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital con toda la actuación al superior funcional para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo considerado.

TERCERO: INFORMAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la remisión del expediente al superior funcional, conforme lo ordena el inciso final del art. 69 del CPT y SS.

CAURTO: TÉNGASE como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con C.C. No. 16.736.240 y T.P. No. 56392 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., en los términos y facultades del poder general reconocido en escritura pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá que reposa en el archivo 07 del expediente digital. Se le reconoce personería.

QUINTO: TÉNGASE como apoderada SUSTITUTA de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE, identificada con C.C. No. 1.098.775.232 y T.P. No. 310.742 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder de sustitución que reposa en el archivo 07 del expediente digital. Se le reconoce personería.

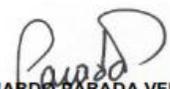
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 15 de junio del
dos mil 2022, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2014-00145-00
Demandante:	MARÍA ESTHER GÓMEZ MELO
Demandado:	YAMAL MUSTAFA ABDEL RAHMAN SALEH
Asunto:	Contrato de Trabajo

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo del demandado YAMAL MUSTAFA ABDEL RAHMAN SALEH, conforme a lo ordenado en el ordinal 11° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, así:

\$923.550 x 25%	\$230.887,5
-----------------	-------------

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$230.887,5

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....\$230.887,5

Provea.

Cúcuta, 13 de junio de 2022.

El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso ordinario dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **15 de junio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2015-00502-00
Demandante:	MARIO ALBERTO NOVA SEPULVEDA
Demandado:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Asunto:	Seguridad Social

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

Sin condena de agencias en derecho en primera instancia, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$0

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demandada DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a cargo del demandante, conforme a lo ordenado en el ordinal 2° de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en suma de \$368.858,5.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA \$368.858,5

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....\$368.858,5

Provea.

Cúcuta, 13 de junio de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

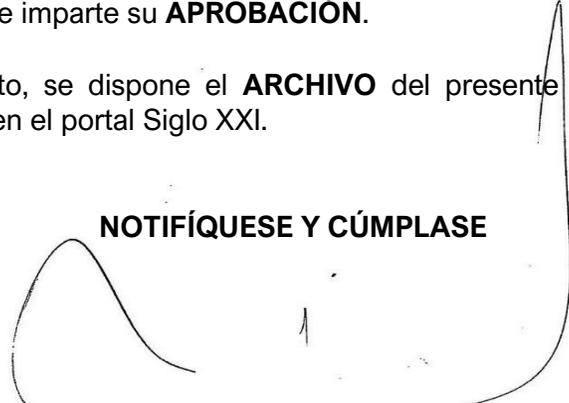
Cúcuta, catorce de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso ordinario dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

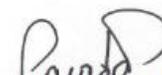
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 15 de junio del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2017-00585-00
Demandante:	ALFREDO MEDINA RIOS
Demandado:	AUTO MARCOL S.A.S.
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, mediante correo electrónico del 05 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante allega transacción suscrita con la parte demandada, con la que solicita su aprobación y la terminación del proceso. No obstante, el documento escaneado se encuentra recortado no pudiéndose observar la totalidad del contenido. Provea.

Cúcuta, 13 de junio de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

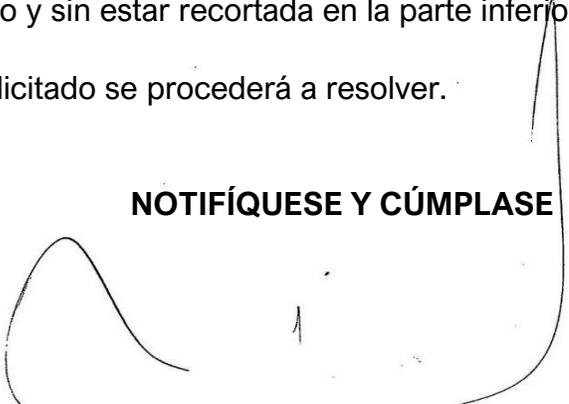
Cúcuta, catorce de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, resulta necesario **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que allegue nuevamente el documento que contiene la transacción, solicitándose que en esta oportunidad remita copia donde se pueda leer la totalidad del texto y sin estar recortada en la parte inferior.

Cuando se reciba lo solicitado se procederá a resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 15 de junio del
dos mil 2022, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de